

importe de los derechos de suscripción enajenados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma que no hubiesen sido gravados en este Impuesto por aplicación de la normativa vigente en el momento de la citada enajenación.

3. A los incrementos de patrimonio obtenidos por transmisiones lucrativas inter vivos, entre el día 1 de enero de 1992 y la fecha de publicación de esta Ley Foral, podrá, a opción del sujeto pasivo, aplicárseles las disposiciones que, referidas a la determinación y gravamen de los citados incrementos de patrimonio, se contienen en la normativa que se deroga a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

A estos efectos los coeficientes de corrección monetaria de variaciones patrimoniales, aprobados por la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, se considerarán actualizados en un 6 por 100. El coeficiente de corrección aplicable al ejercicio 1991 será el 1,060.

Séptima.-Régimen transitorio de incrementos de patrimonio cuyo precio hubiese sido aplazado: Los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto con anterioridad a 1 de enero de 1992 como consecuencia de transmisiones a título oneroso, cuyo precio hubiese sido aplazado, en todo o en parte, se someterán, cuando deban producirse cobros bajo la vigencia de la presente Ley Foral y salvo que el sujeto pasivo hubiese declarado imputarlos al momento del nacimiento del derecho, a las siguientes reglas:

1.^a Se determinará el incremento de patrimonio que se hubiese producido con arreglo a lo establecido en la sección 4.^a del capítulo I del título V de esta Ley Foral.

2.^a El incremento resultante se disminuirá en el importe del sometido a gravamen con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

3.^a El resultado positivo de la operación prevista en la regla anterior se imputará a los ejercicios en los que se produzcan los cobros, de manera proporcional a la cuantía de éstos.

4.^a El importe del incremento imputado a cada ejercicio se integrará en la base imponible regular o irregular, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los capítulos III y IV del título V de esta Ley Foral.

A estos efectos, sólo se considerarán incrementos irregulares aquellos en los que haya resultado superior a la unidad el cociente resultante de dividir su período de generación por el número de años en que se fraccione el pago.

5.^a Cuando el resultado de la operación prevista en la regla 2.^a arroja resto nulo o negativo, no procederá gravamen alguno por la parte de incremento que se devengaría bajo la vigencia de la presente Ley Foral.

Octava.-Designación de representantes: Los sujetos pasivos a que se refiere la letra b) del número 1 del artículo 4.^o de esta Ley Foral dispondrán del plazo de dos meses desde la publicación de la misma para designar a la persona que les ha de representar a efectos de este Impuesto ante la Hacienda Pública de Navarra.

Novena.-Referencias a determinados Impuestos: Hasta tanto se apruebe en Navarra una nueva regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio las referencias efectuadas a los mismos en esta Ley Foral se entenderán hechas al Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, respectivamente.

Décima.-Con vigencia exclusiva para 1992 la letra b) del apartado uno del artículo 25 de esta Ley Foral quedará redactada del siguiente modo:

En los supuestos de los restantes inmuebles urbanos, con excepción de la vivienda habitual y del suelo no edificado, la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor por el que se hallen computadas o deberían, en su caso, computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Undécima.-Con vigencia exclusiva para 1992 el apartado 2 de la letra C) del artículo 26 quedará redactado del siguiente modo:

Los intereses de los capitales ajenos invertidos en su adquisición o mejora de la vivienda habitual. Si se practica esta deducción los rendimientos íntegros se determinarán conforme a lo dispuesto en el número 1 de la letra C) del apartado uno del artículo anterior.

Duodécima.-El número 1 del artículo 87 será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Decimotercera.-1. El precepto contenido en la letra c) del artículo 67 será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

2. Durante 1992, el importe de las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial se computará como incremento de patrimonio en el perceptor y disminuirá la parte regular de la base imponible del obligado a satisfacerla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Entrada en vigor y eficacia derogatoria:

1. Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1992 y será de aplicación a los rendimientos, imputaciones e incrementos y disminución de patrimonio obtenidos a partir de esa fecha y a los devengados después de la misma con arreglo a los criterios de imputación temporal del texto refundido de las disposiciones del Impuesto y demás normas de desarrollo.

2. A partir de dicha fecha queda derogado el texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 212/1986, de 3 de octubre, con excepción de su capítulo décimo, regulador de las infracciones y sanciones, así como cuantas normas legales sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley Foral, sin perjuicio de la exigibilidad por la Administración de cuantas obligaciones tributarias derivan de la normativa que se deroga.

Seguirán en vigor las normas reglamentarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas reguladas por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 y por el Decreto Foral Legislativo 212/1986, de 3 de octubre, en cuanto no se opongan al contenido de esta Ley Foral o de las disposiciones que la desarrollan.

Segunda.-Impuestos devengados en 1992 con anterioridad a la publicación de esta Ley Foral: No obstante lo previsto en la disposición final anterior, en los supuestos en que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se hubiere devengado con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 89 de esta Ley Foral, con anterioridad a la publicación de la misma, podrá optarse por la aplicación de la normativa que se deroga o por la contenida en esta Ley Foral.

Tercera.-Habilitación normativa: El Gobierno de Navarra y el Consejo de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 14 de mayo de 1992.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 63, de 25 de mayo de 1992)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

14906 DECRETO 19/1992, de 13 de marzo, por el que se modifican los anexos II, III y IV de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la protección del medio ambiente.

Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el Decreto 19/1992, de 13 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 88, de fecha 13 de abril de 1992, se inserta a continuación el texto correspondiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Valorando las experiencias obtenidas en los primeros meses transcurridos desde la aprobación de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección de Medio Ambiente, y considerando también las sugerencias y observaciones recibidas de otros órganos de la Comunidad de Madrid con competencias sustantivas, es necesario formular un conjunto de modificaciones en el contenido de los anexos II, III y IV de la mencionada Ley.

El epígrafe 29 del anexo II somete a evaluación de impacto ambiental los proyectos de ejecución de redes de distribución de gas. El análisis de su contenido pone de manifiesto su escasa incidencia del impacto ambiental, ya que se desarrollan sobre espacios urbanos y urbanizados, generalmente sobre una red viaria previamente trazada en la que los valores ambientales son poco relevantes. En consecuencia, teniendo la consideración de peligrosas y, por tanto, aunque se entienda que no deben ser objeto de evaluación de impacto ambiental, sí deben estar sometidas a calificación ambiental, se propone que las redes de distribución de gas se sometan a calificación ambiental por la Agencia de Medio Ambiente (anexo III) cuando tengan una extensión supramu-

nicipal y a calificación ambiental por los municipios (anexo IV) en caso contrario.

El planteamiento anterior es aplicable al caso de las instalaciones de transformación de energía eléctrica incluidas en el epígrafe 28 del mencionado anexo. En este sentido, se considera conveniente modificar la redacción de dicho apartado, incluyendo únicamente las subestaciones eléctricas de transformación conjuntamente con las instalaciones de producción de energía eléctrica no contempladas en el anexo I como actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Por el contrario, se estima oportuno incorporar al aludido anexo II las instalaciones de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos que no están incluidas en el anexo I y tienen entidad suficiente como para que sean estudiadas según el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte, el apartado 34 del anexo III contempla las actividades de almacenamiento y comercio de abonos orgánicos sin que figure la fabricación de estos compuestos, por lo que se propone incluir dicha actividad por su mayor incidencia ambiental.

La Ley 10/1991, de 4 de abril en el artículo 2.3, establece que el Consejo de Gobierno podrá modificar los anexos dando cuenta a la Comisión correspondiente de la Asamblea.

En su virtud, a iniciativa de la Agencia de Medio Ambiente y a propuesta del Consejo de Cooperación, previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Artículo único.—Los epígrafes 28 y 29 del anexo II, 34 y 56 del anexo III y 44 del anexo IV de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la protección del medio ambiente, quedan redactados de la siguiente forma:

«ANEXO II

28. Instalaciones de producción de energía eléctrica no incluidas en el anexo I y subestaciones eléctricas de transformación.
29. Instalaciones de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.»

«ANEXO III

34. Fabricación, almacenamiento y comercio de abonos orgánicos.
56. Redes de distribución de gas cuando tengan una extensión supramunicipal.»

«ANEXO IV

44. Redes de distribución de gas cuando su extensión afecte a un solo municipio.»

DISPOSICION FINAL

Del presente Decreto, en concordancia con el artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección del Medio Ambiente, se dará cuenta a la Comisión correspondiente de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1992.

El Consejero de Cooperación.
VIRGILIO CANO

El Presidente.
JOAQUIN LEGUINA